

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

(Nulidad de Actuaciones)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver el **incidente de nulidad de actuaciones** hecho valer por la demandada **XXXXXX**, dentro del expediente número **1081/2020**, relativo al juicio **ÚNICO CIVIL** promovido por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: **“Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”**

II. La actora incidentista **XXXXXX**, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la cincuenta a cincuenta y dos de los autos, los cuales se reproducen como si se insertasen a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La demandada incidentista **Xxxxxx**, dio contestación al incidente tal como consta en el escrito que obra a fojas de la cincuenta y seis a la cincuenta y ocho de autos.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones promovido por **Xxxxxx**, el mismo es infundado e improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”*

Ahora bien, la actora incidentista en esencia refiere, que hace consistir el incidente en virtud de que el emplazamiento está incompleto en virtud de que le faltan copias de la demanda inicial,

dejándola en claro estado de indefensión, lo cual demuestra con la copia simple de la notificación con la que se le corrió traslado.

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales dispone el artículo 107 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado:

“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;”

Cabe hacer mención que la parte actora incidentista no ofreció medio de convicción alguno para acreditar su incidencia.

Ahora bien, la cédula de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja cuarenta y seis de autos, y de la cual pretende sea declarada la nulidad, goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones quien conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado tiene fe pública en el desempeño de sus funciones, y de la cual consta que a las once horas con veintidós minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fue realizada notificación a **Xxxxxx** en el domicilio ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** guion **XXXXXX**, del fraccionamiento **Xxxxxx**, de esta ciudad, habiendo recibido dicha cédula la propia demandada, pues así lo señaló el notificador pues señaló ser la persona a notificar y darse por enterada, de igual forma se hizo constar en la cédula de notificación que se entregaba cedula de notificación, copia del auto que se notifica (el de fecha siete de diciembre de dos mil veinte), copias de la demanda y copias de traslado en seis fojas consistentes en; **copia simple del escrito inicial de demanda en tres fojas**, copia simple de identificación del promovente en una foja, copia simple de contrato de arrendamiento en una foja, copia simple de identificación a nombre de Juan Diego

Ramírez Rangel en una foja, debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado.

Puntualizado lo anterior, es que resulta improcedente el incidente planteado, toda vez que como ya se dijo, la parte actora incidentista no ofreció prueba alguna para acreditar su incidencia, es decir, para desvirtuar lo asentado por el notificador en cuanto a que recibió las copias de traslado que se refirieron en la cédula de notificación, pues incluso al dar contestación a la demanda únicamente exhibió una copia simple de la cédula que le fue entregada, y en virtud de que en la cédula de mérito se hizo constar por el notificador, quien en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado tiene fe pública en el desempeño de sus funciones, es que se otorga pleno valor probatorio a dicha documental; sin que pase desapercibido que quedo acreditado que la cédula la recibió ella misma y se dio por notificada y enterada, sumado a que con la constancia que le fue entregada, fueron descritas cada una de las constancias que se le acompañaron en copia simple, ello de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues en la constancia de la cédula de notificación que obra en autos a foja cuarenta y nueve, se desprende que se entregó un legajo de seis fojas de copias de traslado, y entre ellas las copias simples de la demanda, lo cual goza de pleno valor probatorio.

Derivado de lo anterior, la actora incidentista dio contestación a la demanda interpuesta en su contra refiriéndose a lo hechos de la demanda e incluso oponiendo excepciones, por lo que cualquier vicio el que pudiera adolecer el emplazamiento, se ve compurgado con dicha contestación, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte*

reos la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión. **Tesis: 550, Apéndice de 1995, Octava Época, 392677, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Parte TCC, Pág. 395, Jurisprudencia (Civil).**”

Con base en lo anterior, y por los motivos señalados en esta resolución, el incidente en estudio es improcedente.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara infundado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por **Xxxxxx.**

Por lo que una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandada en el principal **Xxxxxx.**

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA,** Juez Primero

de lo Civil del estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza el **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**.- Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria o resolución (1081/2020) dictada en (once de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.